

DECRETO 2345 DE 1995

(Diciembre 29)

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Por el cual se dictan normas en relación con las reservas técnicas especiales para el ramo de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades de legales y constitucionales en especial las que le confieren los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y los artículos 48 literal e), 186 literales a) y c), 187 del estatuto orgánico del sistema financiero

DECRETA:

ARTICULO 1o. CALCULO DE LA RESERVA PARA SUMINISTROS PENDIENTES NO AVISADOS PARA EL RAMO DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA. La reserva para siniestros pendientes no avisados de vigencia anteriores para el ramo de invalidez y sobrevivencia se ajustará trimestralmente y se calculará para cada póliza sobre la parte retenida del riesgo.

Al final de cada trimestre esta reserva debe afectarse en un valor equivalente a la diferencia existente entre la prima de riesgo devengado durante el trimestre y el resultado de sumar el aumento en la reserva de siniestros pendientes avisados y los siniestros pagados durante el trimestre.

En la determinación de la reserva de siniestros pendientes avisados, se tendrá en cuenta que cuando el pago de siniestro resulte inferior a la reserva del siniestro pendiente avisado correspondiente, el excedente deberá restituirse a la reserva de siniestros pendientes no avisados.

Mientras la póliza permanezca vigente, el saldo de la reserva de que se ocupa este artículo deberá ser cuanto menos igual al valor de las primas de riesgo causados durante el mes inmediatamente anterior a la fecha de cálculo.

PARAGRAFO 1o. <Parágrafo derogado por el artículo 1 del Decreto 495 de 2003>

PARAGRAFO 2o. La reserva que deberá constituirse al final del cuarto trimestre de 1995 se calculará de la manera prevista en este artículo tomando las cifras correspondientes a la totalidad del año. Las compañías podrán diferir la contabilización del egreso de la porción correspondiente a los tres primeros trimestres de 1995 hasta junio 30 de 1996.

ARTICULO 2o. BASES PARA EL CALCULO DE LA PRIMA DE RIESGO. La prima de riesgo que se utilice para calcular las provisiones correspondientes al ramo de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, debe ser la que

conste en la nota técnica aprobada por la Superintendencia Bancaria, y corresponderá al valor de la prima comercial menos el porcentaje de gastos precisados en dicha nota.

ARTICULO 3o. LIBERACION DE LA RESERVA DE SINIESTROS PENDIENTES NO AVISADO La reserva de siniestro pendientes no avisados se liberará:

1. A partir del momento en que se determine la relación correspondiente a la póliza previsional de invalidez y sobrevivencia así:

Por el monto transferido para constituir o complementar la reserva por concepto de siniestros pendientes avisados.

En caso de transferencia para complementar la reserva de siniestros pendientes avisados solo será liberable el monto correspondiente al incremento.

Si el pago del siniestro resulta inferior a la reserva que por su aviso se hubiere constituido, el excedente deberá restituirse a la reserva de siniestros pendientes no avisados.

Por el monto necesario para el pago de siniestros. En este caso será liberable únicamente el monto no cubierto por la reserva del siniestro avisados correspondiente.

2. <Numeral modificado por el artículo **2** del Decreto 1 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Tres años después de que se termine la relación correspondiente a la póliza previsional de invalidez y de sobrevivencia, el saldo de la reserva podrá ser liberado.

Una vez liberado, deberá recalcularse la utilidad de la póliza y efectuar la repartición de utilidades, de acuerdo con la fórmula ofrecida en la póliza, a la administradora de fondos de pensiones, las cuales deberán entregarse dentro del mes siguiente a la fecha en que se produjo la liberación del saldo de la reserva.

Para tal efecto, las entidades aseguradoras de vida deberán elaborar un informe con destino a la sociedad administradora correspondiente, en el cual se especifiquen las utilidades obtenidas durante la vigencia de la póliza y hasta la fecha en que se liberó el saldo de la reserva.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a aquel en que le sean entregados, la sociedad administradora deberá abonar el valor de las utilidades en la cuenta individual de ahorro pensional de todos sus afiliados a la fecha de distribución así:

La sociedad administradora tomará el valor total de las utilidades pagadas por la Aseguradora y lo dividirá por el número de años de vigencia de la póliza cuya reserva se está liberando, determinando así el monto de la utilidad para cada año.

El valor de la utilidad anual, será distribuido entre el número de personas que se encontraban afiliados a la sociedad administradora en ese año y que permanezcan afiliados a dicha sociedad a la fecha de la distribución de utilidades.

Este procedimiento se repetirá para cada uno de los años de vigencia de la póliza respectiva.

ARTICULO 4o. REGIMEN DE INVERSIONES Para efectos del presente decreto serán aplicables las disposiciones sobre inversiones de las reservas y límites de diversificación consagradas de manera general para las entidades aseguradoras.

ARTICULO 5o. DECLARACION SOBRE EL ESTADO DE RIESGO En los términos del artículo 1058 del Código de Comercio, las administradoras de fondos de pensiones suministrarán a la aseguradora la información necesaria para efectos del cálculo de la prima de riesgo.

ARTICULO 6o. ASPECTOS NO PREVISTOS. Los aspectos de las reservas no previstos expresamente en este decreto, seguirán lo señalado en el decreto 839 de 1991.

ARTICULO 7o. MODIFICACION A LA FORMULACION APLICABLE. Las compañías que no hubieran considerado en el cálculo de la repartición de utilidades la constitución de las reservas reglamentadas en este decreto podrán pactar con la respectiva administradora de fondos de pensiones la modificación de la formulación aplicable.

ARTICULO 8o. VIGENCIA El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, D.T., a los 29 dic. 1995

LEONARDO VILLAR GOMEZ

Viceministro Técnico encargado de las funciones del
Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

